

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputacion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquella corporacion si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas:

Visto el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el Gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que

el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Considerando que en el art. 53 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las espresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al Gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente evitando así que las resoluciones de que se trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, ó resulten anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir tal entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que le concede el artículo 46 ya citado.

De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 136.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 5 de Abril último lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 17 de Marzo último la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: Con esta fecha digo por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina respecto á si el Capitan general del Departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al del Capitan general de Andalucía, cuando este fuese Mariscal de campo mas moderno, como así mismo de las consultas promovidas por diferentes Capitanes generales de la Peninsula y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las Autoridades de Manila, y sobre si los oficiales de los Cuerpos de la Armada deben ó no concurrir con los demás instintos militares á la visita de los sagrarios el dia de Jueves Santo. Enterada S. M. teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes apa-

rece, así como de las ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado ha tenido á bien determinar: Primero. Que la pretension del Jefe de Estado D. José Maria de Bustillo, como Capitan general del Departamento de Cádiz, de ocupar como ocupó, puesto preferente al Capitan general del Distrito de Andalucía, Mariscal de campo D. Francisco Guajardo, al concurrir en una de las Iglesias de San Lúcar de Barrameda á la presentacion y bautismo de una de las hijas de la Serma. Infanta Doña María Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que aunque interino en el mando que ejercia este último general, tal caracter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real orden; por cuya sola circunstancia nadie podria sobreponerle, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo más mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesion; puesto que á los cargos en las posiciones oficiales es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurría: Segundo. Que la reclamacion de asiento que hizo é indebidamente obtuvo el Capitan general del Departamento de Cádiz, habria estado en su lugar, si hubiese sido mas graduado ó antigua que el del distrito de Andalucía, y este no hubiera tenido la representacion del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104, tratado 2.º, título

3.º de las ordenanzas generales de la armada que, siendo el Jefe de Escuadra Bustillo más moderno que el Mariscal de campo Guajardo no tuvo razón, ni aun en este caso, para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondía: Tercero. Que en el caso de incógnita de los Capitanes generales de distrito y departamento, propietarios ó interinos, á un puesto en que se celebre función pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad, conforme á lo que se dispone en citado artículo de las ordenanzas de la armada: Cuarto. Que los Comandantes generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas, en razón á la importancia de su mando y á las atribuciones, que le son propias, deber ocupar lugar, en toda función pública religiosa ó de otra índole, después del Gobernador Capitan general de aquellas Islas: Quinto. Que correspondiendo á los Gobernadores civiles de las provincias la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebración sea necesaria su autorización previa, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.º artículo de la ley para el gobierno y administración de las provincias, si concurriesen á ellos los Capitanes generales, ocuparán puestos después de aquellas Autoridades: Y sexto. Que en cuanto á la asistencia de los Cuerpos de la Armada, á la vista de los Sagrarios, el día de Jueves Santo, acompañando con los demás institutos militares á los Capitanes generales de los distritos debe estar á lo prevenido en Real orden de 18 de Febrero de 1863, que no hace obligatoria la asistencia de dichos cuerpos á los referidos actos.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 4 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 137.

Administración local.—Negociado 6.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha cinco de Abril último me dice lo siguiente:

«Habiendo solicitado de este Ministerio, D. Braulio Anton Ramirez, Vocal Secretario del Consejo de Agricultura, industria y comercio, se produzca la Real orden circular de 7 de Enero de 1864, en la cual, se recomendaba á los Ayuntamientos la

adquisición de un ejemplar de su obra entonces próxima á ver la luz pública hoy ya impresa y en circulación, denominada. «Bibliografía agronómica.» S. M., considerando de suma utilidad el conocimiento de este importante trabajo, ha tenido á bien disponer, que á los Ayuntamientos de esta provincia que se suscriban á la mencionada obra bibliográfica, se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en las respectivas cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 4 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 138

Sección de Fomento.—Negociado de Aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden siguiente:

«Accediendo á la instancia de Don Gregorio Garcá Ruiz, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego que derivado del río Pisuerga, junto al pueblo de Villalaco, fertilice las tierras comprendidas desde este punto hasta el límite de la provincia de Valladolid; en la inteligencia de, que por esta autorización no adquiere el concesionario derecho de aprovechamiento de las aguas, ni á la ejecución de las obras, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Palencia 5 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 139.

Dando disposiciones para evitar la intrusión en la ciencia de curar.

Siendo repetidas las quejas que los Subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria han dirigido á este Gobierno manifestando que por parte de los profesores de las facultades espresadas no se cumple con la obligación en que están de presentar sus títulos á la respectiva Subdelegación del distrito en que fijen la residencia para ejercer sus profesiones, en conformidad á lo que se prescribe en el reglamento de 24 de Julio

de 1848 para las subdelegaciones de sanidad interior del reino y en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Todos los profesores de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de esta provincia, estarán obligados á la presentación de sus títulos en la Subdelegación respectiva.

2.º Los Subdelegados de las citadas profesiones llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten sus títulos, su clase, la fecha de su expedición y la Autoridad ó corporación que lo hubiese librado, espresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por la relación del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razón y la firma entera del Subdelegado.

3.º Este pondrá en todos los títulos que reconozca la toma de razón del fóllo y número del registro en que haya sido inserta.

En los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año los Subdelegados de las profesiones de que se va haciendo mérito, remitirán á este Gobierno una relación de los títulos presentados durante el trimestre anterior con espresión de su clase, fecha y autoridad que los hubiese expedido.

5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las clases indicadas ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad se pondrá por la familia en conocimiento de la Subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

6.º Si la familia deseara conservar este documento se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

7.º Con las relaciones de que habla la prevención 4.º, los Subdelegados remitirán dentro de los mismos días que allí se espresan, una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre acompañada de los diplomas de los fallecidos ó notas espresivas de la fecha, fóllo y número del registro de expedición de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias, haciendo extensiva dicha nota á designar los que ejerzan en el distrito sin tener su residencia en él y los que residan habitualmente en el mismo.

8.º Los subdelegados cuidarán de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el

correspondiente título y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al de los derechos que les conceda el que hubieren obtenido, escepto solamente en casos de grave urgencia y absoluta necesidad.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento, encargando á los Subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria y á todas las Autoridades administrativas despleguen la mayor vigilancia al fin de no permitir la intrusión en el ejercicio de aquellas profesiones, en cualquiera de sus ramos, á los que carezcan de legítimo título, advirtiéndoles que resuelto como estoy á cortar de raíz tan lamentable, funesto y frecuente aviso, les exigirá la responsabilidad que hubiere lugar si por su omisión ó falta de celo dejaran de impedir las intrusiones de que se trata y no dieran oportuno aviso á esta Superioridad, para imponer á los perpetradores el correspondiente correctivo.

Palencia 5 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

Anuncios.

Está vacante en la Universidad de Santiago, la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Abril de 1866.—

El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julián Samaniego y Samaniego.

Negociado de Medicina.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: —Ventajas é inconvenientes de los métodos anestésicos en la práctica de las operaciones quirúrgicas y en las consecuencias de estas.

Madrid 21 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de Geografía é Historia dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de la misma asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improroga-

ble de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: —Que causas influyeron en la decadencia á que llegó la Nacion á fines del siglo 17.º

Madrid 25 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos locales de Cádiz y Osuna, las cátedras de Geografía é Historia dotadas con el sueldo anual de mil escudos la 1.ª y seiscientos la 2.ª, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: —Que causas influyeron en la decadencia á que llegó la Nacion á fines del siglo 17.º

Madrid 23 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de medicina por fallecimiento de Don Andrés Joaquin Azopardo ocurrido en 16 de Febrero último, una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Abril de 1866.—El Director general, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de medicina por haber obtenido la categoría de término Don Francisco Flores Arenas, con fecha 24 del mes anterior una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Abril de 1866.—El Director general, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Regente en 7 del corriente la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposicion que á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de Abogados de aquella ciudad, en solicitud de que se declare no puede privarse total ni parcialmente á un abogado del ejercicio de su profesion, sino en los casos espresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma. En su virtud y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia sea incompatible con el ejercicio de la Abogacía. Considerando que el preso

no puede ser privado antes que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M. enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.»

En su vista el Ilmo. Sr. Regente ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 30 de Abril de 1866.—Lúcas Fernandez.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de territorial, municipales y cobranza.

En orden fecha 4 del actual, la Direccion general de contribuciones recuerda á esta Administracion el cumplimiento de las que tiene dictadas en punto á que se formalicen al vencimiento de sus respectivos trimestres, los recibos de municipales y cobranza de la contribucion territorial de los distritos municipales de la provincia, imponiendo responsabilidad á la Administracion si ántes del 30 del inmediato Junio no se hallan totalmente formalizados los del actual año económico.

En su consecuencia previene la Administracion á los Sres. Alcaldes cuiden bajo su personal responsabilidad de que se presenten en esta oficina los recibos de municipales y de cobranza de territorial del segundo semestre del dicho año económico de que se hallan en descubierto la generalidad de los pueblos, los de todo el año, los que no hayan dado el primero, y los del cuarto trimestre, los que hayan remitido el tercero, á la vez que se haga el ingreso en Tesorería del importe del presente trimestre, cuidando de que todos los recibos traigan el sello del Ayuntamiento y los que lleguen ó escedan del importe de treinta escudos un sellito además de cincuenta céntimos, teniendo entendido que los que faltando al cumplimiento de sus deberes desatiendan esta amistosa excitacion, serán responsables de los gastos que cause la comision de apremio que contra los morosos tendrá necesidad de expedir precisamente el 1.º del recordado mes de Junio, medida en estreño sensible y que no duda la hará innecesaria el exacto cumplimiento de lo que en esta orden se previene.

Palencia 5 de Mayo de 1866.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 15 de Marzo último se ha servido nombrar á D. José Bayo, Visitador de la renta de papel sellado, en esta provincia, de cuyo cargo ha tomado posesión en 1.º del actual, y la Administracion lo hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, corporaciones y demás funcionarios á quienes pueda interesar; advirtiéndole á los primeros el deber en que se hallan de prestar al indicado Visitador, cuantos auxilios impetere de su Autoridad para el mejor desempeño de su cometido, dentro del círculo de sus atribuciones, cuya visita dará principio por los pueblos correspondientes al partido de Cervera.

Palencia 4 de Mayo de 1866.—El Administrador, Juan M. Martín.

CUARTA SECCION.

SUB-INSPECCION

de los Batallones provinciales de Leon y Palencia.

Media Brigada.—Núm. 30.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 22 del mes actual me dice lo que sigue:

Direccion general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 186.—Estando en suspenso por ahora la admision de Cadetes en los Cuerpos del arma á consecuencia de lo mandado en Real orden de 10 de Febrero último, he creido conveniente publicar de nuevo la circular número 233, fecha 19 de Junio del año próximo pasado que á la letra dice asi.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 8 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Vicente Fuenmayor, en solicitud de que á su hijo D. Manuel Fuenmayor y Sánchez, Cadete aspirante con destino á Cuerpo de Infantería, se le declare en su clase la antigüedad de la fecha con que le fué concedida la misma gracia para el Colegio de la citada arma; se ha servido S. M. resolver, que tanto al interesado como á todos los que se hallen en su caso ó que teniendo concedida la gracia para Cuerpo, soliciten ingresar en el Colegio, se les declare para su ingreso en uno ú otro centro de instruccion la anti-

güedad de la primera concesion, si para entonces reunieran ya las demás circunstancias prevenidas por reglamento.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. rogándole en nombre del Excmo. Sr. Director general del arma de Infantería, se sirva disponer se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 30 de Abril de 1866.—El Coronel Sub-inspector, Antonio Moreno.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

BANCO DE PALENCIA.

La Junta de Gobierno del mismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 41 de los Estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas para el dia 30 de Mayo próximo á las cuatro de la tarde, en el local del Banco.

Los accionistas que deseen ser representados por otros, han de verificarlo en la forma que prescribe el artículo 39.

Desde ocho dias antes de la celebracion de la Junta, se darán por la Secretaria papeletas de asistencia, que constituirán la respectiva credencial.

Palencia 30 de Abril de 1866. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Manuel M. Saiz.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Segundo Palazuelos y Valderrábano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Garcia Lozano, natural de Llanecés, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de géneros de quincalla á Josefa Inés de la Madrid, natural de Cabrojo, y por haberse fugado de la cárcel de esta villa, para que se presente en la misma á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Segundo Palazuelos.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Vicente Cremades, Juez de pri-

mera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por este segundo edicto se llama y emplaza á Santos Becerril Sendino, natural y vecino de Palenzuela, para que dentro de nueve dias, á contar desde que tenga efecto la publicacion de este edicto comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Antonino Garcia (a) Piloto, vecino tambien de dicho pueblo de Palenzuela, se instruye por robo de trigo, cebada, costales y otros efectos, ejecutado en la noche del veintitres de Enero último de la panera de Pedro Moreno Ruiz, vecino de Quintana del Puente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Baltanás á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Vicente Cremades.—Por su mandado, Benito Villafuella.

Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.

Autorizada esta Corporacion para arrendar los derechos de las especies de consumos con exclusividad para el año económico de 1866 á 67, se señalan para las subastas que se han de celebrar con arreglo á instruccion, los domingos 15 y 20 del corriente en la casa de Ayuntamiento de esta villa á la hora de las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria de esta corporacion, y serán leidas en el acto de la subasta. Y para noticia de los licitadores pongo el presente en Villoldo 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Ignacio Ramirez.

Ayuntamiento Constitucional de Amusco.

Los ramos de consumos encabezados con la Hacienda pública, los Domingos 6 y 13 de Marzo se celebran las subastas á la exclusiva y á puesto cerrado á la menor su venta; quien quiera interesarse en su adquisicion, comparezca en dichos dias á la sala consistorial donde se celebran los remates de dos á cuatro de la tarde.

Amusco 29 de Abril de 1866.—El Alcalde, Emeterio Pastor de Esquivel.

Ayuntamiento Constitucional de Villaumbrales.

Aprobado por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de

la provincia el arriendo á la libre venta de las especies sujetas al pago de los derechos de consumo, para el año entrante de 1866 á 67, el Ayuntamiento que presido tiene acordado celebrar las subastas los dias 13 y 20 de Mayo, en la Sala Consistorial y hora de las once á las doce de su mañana.

Dado en Villaumbrales 29 de Abril de 1866.—El Alcalde, Leon Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Abarca.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento por la Excmo. Diputacion provincial, para arrendar á la exclusiva los derechos de consumos para el año económico venidero de 1866 á 1867, ha acordado proceder á ello en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial á las once de la mañana de los Domingos 15 y 20 del inmediato mes de Mayo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y se harán públicas al dar principio á los actos de subastas.

Abarca 30 de Abril de 1866.—El Alcalde, Juan Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Villamediana.

Don Martin Olea, Alcalde Constitucional de esta villa de Villamediana.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se saquen á la venta en pública subasta trescientas setenta y una fanegas y seis cuartillos de trigo procedentes del Pósito municipal. El remate se verificará el dia 13 del actual á la hora de las doce de su mañana á la entrada de la casa del Ayuntamiento, bajo las condiciones que en el acto se leerán.

Villamediana 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Martin Olea.—El Secretario, Elias Moreno Villoldo.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Ventosa de Riospisuerga, se hallan de venta varias clases de madera de carretero, de la viuda del difunto Ambrosio Garcia, como son á saber: vigas, agmones, sobrecimones, mazas, rayos, canones y demás efectos; las personas que quieran interesarse en la compra, pueden acudir á dicho pueblo á Don Miguel Garcia.

INTERESANTE A LA GUARDIA CIVIL.

Se venden cuatro caballos, uno de 4 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos; otro de 4 años, 7 cuartas y 3 dedos; otro de 3 años, 7 cuartas y 4 dedos; otro de 6 años, 7 cuartas y 3 dedos; Las personas que deseen interesarse pueden dirigirse á las fabricas del Serron.

3=4